

**XVI JORNADAS Y
VI INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2020
Corrientes -
Argentina

XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política-UNNE : 2020 Corrientes-Argentina /
Mirian Beatriz Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. -
1a ed compendiada. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2020.
CD-ROM, PDF

ISBN 978-987-619-372-6

1. Comunicación Científica. I. Acosta, Mirian Beatriz. II. De Bianchetti, Alba Esther,
comp.

CDD 340.115



ISBN Nº 978-987-619-372-6

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2020

UN FALLO EJEMPLAR LA EDAD Y EL GRADO DE MADUREZ SUFICIENTE CON RELACION A LA CAPACIDAD DE EJERCICIO

Belmonte, Arturo Fabián

arfabel@hotmail.com.ar

Resumen

La materia Derecho Privado “Parte General”, se encuentra estructurada en nuestro plan de estudio en tres grandes ejes a saber: la Persona Humana, la Persona Jurídica, y los Hechos y los Actos Jurídicos, sin embargo me atrevo a sostener, que es en el primero de estos ejes, el referente a la persona humana, el cual nos entrega uno de los institutos más candentes y debatidos, el de la capacidad jurídica, y más específicamente la capacidad progresiva de ejercicio en los niños, niñas, y adolescentes, en la medida que la persona cuente con la edad y el grado de madures suficientes, y es aquí donde el fallo en análisis innova pues bajo esta figura permite que una adolescente pueda percibir directamente los fondos provenientes de los programas de la seguridad social, asignación universal por hijo, mejor conocida como A.U.H, el cual por técnica jurídica no podrían ser percibidos directamente por el beneficiario sino a través de sus representantes legales.-

Palabras claves: Adolescente, Capacidad Progresiva, Asignación Universal Por Hijo.-

Introducción:

Esta comunicación tiene como objetivo poner a consideración el fallo dictado en los autos caratulados “JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y CORRECCIONAL DE CURUZÚ CUATIÁ REMITE ACTUACIONES SOBRE MENOR VICTIMA”, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá, el mismo con meridiana claridad nos permite comprender cuál es el alcance del instituto de la capacidad progresiva con relación a los niños/ as, y adolescentes.-

Materiales y método

El problema enunciado fue estudiado atreves de la búsqueda y análisis jurisprudencial, bibliográficos, como así también el análisis de diferentes leyes en especial la Ley N° 24.714, el Código Civil y Comercial de la Nación, utilizando además el método inductivo deductivo.-

Resultados y discusión

Como bien nos enseña Rivera (2018)

La capacidad es el grado de aptitud que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas para ser titulares de derechos y deberes jurídicos y para el ejercicio de las facultades que emanan de esos o el cumplimiento de las obligaciones que implican los mencionados deberes. (p.237).-

Esta capacidad jurídica se divide en dos aspectos diferentes la capacidad de derecho la cual es definida como la aptitud de la cual gozamos todas las personas humanas para ser titulares de derechos y deberes jurídicos, también se la conoce con el nombre de capacidad de goce, y la capacidad de ejercicio que es aquella que tiene la persona humana para poder llevar adelante esos derechos y deberes jurídicos por sí mismo sin intermediación de persona alguna.-

Ahora bien nuestro Código Civil y Comercial de la Nación ha innovado en materia de capacidad de ejercicio, pues se aparta del sistema semirrígido del Código Civil, e incorpora dos preceptos rectores por un lado el de la edad, y por el otro el del grado de madures suficiente, de aquí deviene nuestro actual sistema de capacidad progresiva de ejercicio, esta “...se ha vinculado muy directamente con los actos de disposición sobre el propio cuerpo , como el consentimiento para tratamientos médicos o las cuestiones relacionadas con la capacidad reproductiva” (Rivera, 2018, p.238).-

No obstante, tanto la doctrina como la jurisprudencia es pacífica en señalar que la capacidad progresiva es de aplicación en el caso de derechos de carácter extramatrimonial, según Rivera.-

Esta noción de capacidad progresiva debe estar reservada para el ejercicio de derechos no patrimoniales. La seguridad del tráfico jurídico, requiere que al capacidad o incapacidad para los negocios jurídicos patrimoniales este basada en franjas etarias rígidas y a veces se decreta la total interdicción de una persona cuando ningún sistema de apoyos sea eficaz. (p.238).-

Entonces recapitulando las personas humanas menores de edad a saber: niño/ a de 0 a 12 años, y adolescentes quienes han alcanzado la edad de 13 años podrán ir mejorando su capacidad de ejercicio a medida que cuenten con edad y grado de madurez suficientes, esto les permitirá decidir libremente sin requerir la intervención de sus representantes legales, pero en principio solo sobre cuestiones extrapatrimoniales.-

El fallo en cuestión nos presenta hechos que son recurrentes cuando estamos en presencia de menores de edad sin cuidados parentales, que a su vez se encuentran insertos en un Dispositivo de Cuidado Residencial, (en adelante D.C.R.), lo que vulgarmente conocemos como hogares de niños, “AEH” es una adolescente de 17 años de edad que se encuentra institucionalizada y a la espera de ser adoptada, debido a la edad de la misma es difícil que esto ocurra, máxime cuando dentro de un año alcanzara la mayoría de edad, durante el periodo de institucionalización de “AEH”, se presentó ante los tribunales la Sra. “R” quien fuere profesora de esta última solicitando vincularse con la misma a fin de poder propender al egreso de la adolescente del D.C.R., por este motivo, Su Sa. otorgo guarda judicial por el plazo de un año a la Sra. “R” según art. 657 C.c y c., y finalmente teniendo como norte el principio de capacidad progresiva del cual nos venimos ocupando, mando a que la adolescente percibiera directamente el beneficio de la Asignación Universal por Hijo (AUH) de la cual era titular, mandando a oficiar a Anses de la medida.-

Va de suyo que la AUH es un derecho de la seguridad social pero con eminente carácter patrimonial, toda vez que se trata de una prestación dineraria percibida de manera mensual, así lo sostiene el artículo 14 bis de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias dispone que la Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo de los padres, tutor, curador o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada menor de DIECIOCHO (18) años que se encuentre a su cargo o sin límite de edad cuando se trate de un discapacitado; en ambos casos, siempre que no estuviere empleado, emancipado o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la Ley N° 24.714, sus modificatorias y complementarias. Esta prestación se abonará por cada menor acreditado por el grupo familiar hasta un máximo acumulable al importe equivalente a CINCO (5) menores. Teniendo guardadora evidentemente esta pudo percibir la AUH, pero esto no ocurrió pues aquí podemos apreciar como Su. Sa. entendiendo que la adolescente cuanta con edad y grado de madures suficientes para poder ejercer por sí misma, sin interposición de persona alguna su titularidad a la A.U.H.-

Conclusión

Si bien en el fallo la adolescente conto con una guarda judicial a fin de poder obtener el egreso del D.C.R., y de ese modo se puso fin a su institucionalización y posibilitando la percepción de la AUH por si misma.-

¿Sería posible basándonos en la edad y el grado de madurez de la persona menor de edad, aun contando con representantes legales, padres, tutores, etc., que el mismo solicite ante los tribunales por intermedio de la figura del abogado del niño, la percepción de alimentos, indemnizaciones por daños y perjuicios, seguros de vida en los que fuere beneficiario, AUH, etc. por si mismo.-

Referencias bibliográficas

RIVERA, J., C., CROVI, L., D., 2018, Derecho Civil Parte General, Bs. As., Abeledo Perrot.-

HERRERA, M., CARMELO, G., PICASO, S., 2015, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Título Preliminar y Libro Primero Artículos 1 al 400, CABA, Infojus.-

Ley N°24714 de Asignaciones Familiares, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/159466/norma.htm>.-

Filiación

Integrante de Cátedra: Jefe de Trabajos Practico, Derecho Privado Parte General, Cátedra A, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Nacional del Nordeste.-